

**NOTAS SOBRE LA SUBASTA DE BIENES DE PROPIOS A PRINCIPIOS
DEL SIGLO XIX**

Por Doña M.^a BELÉN CLEMENTE CAMPOS
Becaria de Investigación
del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS BIENES DE PROPIOS
- III. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE PROPIOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX
 - A) TASACIÓN
 - B) FORMULACIÓN DE SOLICITUDES
 - C) ACTO DE REMATE
 - D) LA FORMA DE OBLIGARSE

I. INTRODUCCIÓN

Los aún hoy llamados «bienes de propios» –bienes por lo general inmuebles, que pasaban a ser propiedad de un concejo municipal por medios diversos y que no estaban asignados al uso colectivo de los vecinos, sino a producir a través de su explotación unas determinadas rentas¹–, aunque no aparecen en las fuentes designados como tales hasta el siglo XIV tienen un origen muy anterior.

Concretamente, el sector mayoritario de la historiografía² coincide en retrotraerse a las concesiones de tierras que los monarcas empezaron a hacer en el curso de la Reconquista, a medida que iban incorporando nuevos territorios a sus dominios³.

¹ Para algunos autores cabría incluir en la categoría de «propios» todos los bienes, tanto muebles como inmuebles que son propiedad del Concejo. En este sentido, por ejemplo, Bermúdez Aznar, «Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 836-837. Este sentido amplio del término abarcaría incluso a los oficios, tal y como se desprende del tenor literal de la Ley II, del Tit. XVI, libro VII de la Novísima Recopilación: «Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y alhóndigas y lonjas, y suelos que están en sus plazas y mercados, que dan renta o rentarían, y fueron apropiados para los propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen...».

² El tema de los bienes de propios ha sido relativamente poco tratado por la historiografía, al menos con carácter monográfico; no obstante, cabe destacar algunos estudios realizados sobre este tema en un ámbito geográfico concreto, como los de: Fuentes Morcillo, S., *Los propios de Mérida en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX*, ed. U.N.E.D., Centro Regional de Extremadura de U.N.E.D. en Mérida, 1986; Andrada Martín, J. M., *Los propios, comunes y baldíos de Mérida en el siglo XVI*, ed. Universidades y Academias, Mérida, 1986; Martínez Ruiz, E., *Propios y subastas municipales en Granada, 1559-1593*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1988; Bermúdez Aznar, B., «Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974; Flaquer Montequí, R., «El aprovechamiento de los comunales (Ordenanzas de Buitrago)», en *Agricultura y Sociedad*, n.º 11, Madrid, 1979, págs. 323-370; García Sanz, A., «Bienes y derechos comunales y el proceso de privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia», en *Hispania*, n.º 144, Madrid, 1980, págs. 95-177. Entre las obras no estrictamente monográficas, pero que se refieren a este tema destacan: Altamira y Crevea, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1981; Costa, J., *Colectivismo Agrario en España*, t. I y II, ed. Guara, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, 1983; Cuadrado Iglesias, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980; Herrera García, A., «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales», en *Agricultura y Sociedad*, n.º 17, Madrid, 1980, págs. 255-291; Martín Martín, J. L., «Los bienes comunales y su peso histórico en la Baja Edad Media», en *II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1981; Nieto, Alejandro, *Bienes Comunales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

³ Cómo describe Richard Herr, durante la Reconquista, los reyes habían cedido amplios territorios a las ciudades y los pueblos, unos terrenos comunes que eran generalmente montes y baldíos, y se extendían pasadas las tierras de propiedad privada, que circundaban al pueblo. Estos comunes proporcionaban pasto para los animales y combustible, permitiendo que los labradores dedicasen sus campos totalmente a la agricultura. Como la mayoría de los pueblos tenían más tierras comunes de las necesarias, nació la costumbre de emplear algunas para proveer rentas que sufragasen los gastos del

Aunque algunos autores llegan aún más lejos y se remontan nada menos que a la España prerromana⁴.

No nos interesa tanto, sin embargo, en el presente artículo centrarnos en el problema de los orígenes, como en la cuestión del régimen jurídico al que tales bienes estaban sujetos; no tanto desde el punto de vista exhaustivo de las distintas disposiciones legislativas que han ido informando el régimen jurídico de los mismos, que desborda manifiestamente el objeto de este trabajo, como desde la perspectiva de un expediente concreto de subasta de bienes de propios. Específicamente, hemos centrado nuestra atención en un expediente de subasta de bienes de propios relativo al concejo de Coria celebrado en el año 1821 –fecha significativa en cuanto que se enmarca dentro del contexto del proceso desamortizador– Decretos de 1813 y 1822 y Ley de desamortización general de 1855– y está sujeto a las condiciones establecidas por la ley dictada por Carlos III el 30 de julio de 1760, conforme a la cual la subasta de bienes de propios había de llevarse a cabo de forma anual y bajo la supervisión de un concreto organismo –la Contaduría General de Propios y Arbitrios– creado con la finalidad de controlar la actuación de las haciendas municipales⁵.

II. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS BIENES DE PROPIOS

Desde tiempos remotos, se prohíbe en nuestro derecho histórico la enajenación de las propiedades municipales, ya que al ser éstas patrimonio del concejo, se entendía que sus productos habían de aplicarse a bienes o servicios de utilidad común⁶, motivo éste por el que Alfonso XI, a pesar de ser un enérgico defensor de la Mesta, no accedió a las pretensiones de los mesteños, codiciosos de los pastos locales, sino que dio sendos Decretos en 1325 y 1329, prohibiendo cercar las tierras comunales, ya que éstas eran para beneficio de todos y, por tanto, no podían ser vendidas a particulares, ni destinarse a otros usos que no fuesen los estrictamente públicos⁷.

municipio. Precisamente la renta de estos campos, unida a otros ingresos fijos, de menor alcance, constituían los propios del pueblo. *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1979, Colección Cultura e Historia, ed. Aguilar, págs. 76 y 77. En igual sentido, Manuel Colmeiro, *Historia de la Economía Política en España*, vol. II, Ed. Taurus, Madrid, 1965, pág. 711.

⁴ Sobre la evolución histórica de los bienes comunales en España *vid.* Alejandro Nieto, *Bienes comunales*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, págs. 69 a 101.

⁵ A.H.P. de Cáceres, Secc. Archivo Municipal de Coria, caja 34, subcarpeta-caja 89, n.º 9.

⁶ Véase Cortes de Burgos de 1515, pet. 12; Tordesillas 1420, pet. 1, Guadalajara, 1432, pet. 20; Valladolid de 1555.

⁷ «Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por cualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á los dichos Concejos cuyos fueron y son: pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el procomunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son...» Don Alfonso en Madrid, año 1329, pet. 49, y Don Pedro en Valladolid, año 1351, pet. 26. Novísima Recopilación, Libro VII, Tit. XXI, Ley II.

Incluso antes de la prohibición descrita, nos encontramos, como no podía ser de otra manera al tratarse de una ciudad forada, con unas disposiciones municipales que ya en el siglo XII regulaban dichas circunstancias, si bien de manera menos profusa y con un ámbito y finalidades distintas. Nos referimos concretamente a la disposición contenida en el Fuero cauriense, en el que se establecía la prohibición de entrada en las tierras del concejo de aquellas cabañas ganaderas que no fueren de los vecinos del mismo⁸. Una norma foral que vio su natural continuación en las ordenanzas locales surgidas para contrarrestar la gradual pérdida de vigencia y autoridad de unos fueros convertidos en complejos normativos obsoletos⁹. Aunque no a la hora de consolidar ciertos principios como el de la preservación de los recursos del término a favor de los vecinos del mismo, norma básica y común que englobaba la de la finalidad pública a la que éstos bienes habían de destinarse¹⁰. Aunque las quejas continuas de los procuradores en Cortes relativas a las constantes enajenaciones sufridas por los bienes de propios prueban la ineficacia de normas como las descritas, hasta el extremo de que los Reyes Católicos en el año 1480 hubieron de dar instrucciones para que cesasen las usurpaciones que venían protagonizando personas poderosas¹¹, e incluso por parte de los mismos concejos, obligando a la restitución de lo injustamente tomado¹². Algo en cierta medida contradictorio porque, no solamente los particulares estaban involucrados en las usurpaciones de este tipo de bienes concejiles, sino que en ocasiones, la propia Corona había forzado a los concejos a vender tierras de propios para sufragar con el producto de los mismos, impuestos extraordinarios establecidos por la Corona¹³. Sobre todo porque aún en 1528 se prohibió a los

⁸ Un aspecto que el mencionado texto foral regula ya en el primero de sus apartados o leyes al establecer «... acotamos estos términos, que ninguna cabanna de ganado que entrare en estos términos sin mandado del concejo, que vezino no fuer, peche la cabanna de las vacas dos vacas, et de la cabanna de las ovejas tome diez carneros...», *Fuero de Coria*, edición manejada la de Emilio Sáez, Madrid, 1949, con estudio jurídico de J. Maldonado y Sánchez del Torco, pág. 14.

⁹ No es, sin embargo, el caso de Coria, ya que su Fuero es uno de los que alcanzó una mayor vigencia en el tiempo, por cuanto no fue sustituido por unas ordenanzas municipales hasta entrado el siglo XVI. Éstas fueron otorgadas por el entonces señor de la ciudad, don Hernando Álvarez de Toledo, duque de Alba y marqués de Coria, como se señala en el prólogo al Fuero de Coria, ed. cit., José Fernández Hernando, *op. cit.*, pág. XVII.

¹⁰ Ángel García Sanz en su estudio sobre los bienes comunales en tierras segovianas considera uno de los objetivos fundamentales de las Ordenanzas el de «defender a ultranza los bienes comunales, no sólo del deterioro en su capacidad productiva, sino también, y sobre todo, de su privatización por lo que respecta a los derechos de propiedad y a los derechos de usufructo colectivo»; *vid.* «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia», en *Hispania*, n.º 144, pág. 105.

¹¹ En palabras de Viñas Mey, se dio «*un proceso extralegal de usurpaciones por parte de nobles y señores de las tierras de propios, comunales, realengas, de hermandades y particulares*», *El problema de la tierra en España, siglos XVI y XVII*, Madrid, 1941, pág. 56. Sobre los abusos ejercidos sobre los bienes concejiles, véase también Manuel Colmeiro, *op. cit.*, págs. 715 y 716, y M.ª Dolores García Oliva «Orígenes y expansión de la dehesa en el término de Cáceres», en *Studia Histórica. Historia Medieval*, IV, 1986, págs. 85 y 93.

¹² Novísima Recopilación, Tít. XXI, Libro VII, Ley V.

¹³ Tal práctica había dado lugar a que Juan II dispusiere en el año 1419 la nulidad de las mercedes que hiciere el rey de los Propios de los pueblos: «Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios a las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por

ayuntamientos que hiciesen más mercedes de tierras concejiles sin Real Licencia¹⁴, y que a principios del siguiente siglo Felipe III, a cambio de la concesión del servicio de «millones» se comprometió a no permitir en lo sucesivo la venta de bienes concejiles¹⁵. Una promesa por otra parte expresamente revocada en 1712 cuando Felipe V empieza a permitir a los pueblos de Castilla y Andalucía cercar parte de sus dehesas y vender parcelas para el cultivo y sobre todo en 1738, año en que por Real Decreto de 8 de octubre, se autoriza a todos los municipios del Reino a vender baldíos. Medida contrarrestada años más tarde con una Provisión dada en Aranjuez en 15 de mayo de 1746 por la que se concedía a los ganaderos de la Mesta la posesión en las dehesas de pasto y labor, afortunadamente para los naturales de las distintas localidades; sin embargo, dicha decisión sería anulada diez años más tarde por Fernando VI, quien además ordenó la restitución de todas las dehesas que hubieran sido enajenadas en los últimos veinte años¹⁶. Se inicia a partir de entonces una política de protección del patrimonio concejil que llevaría a Carlos III a la instauración por Real Decreto de 30 de julio de 1760 de una comisión especial del Consejo de Castilla. La Contaduría General de Propios y Arbitrios, a la que se le encomienda la misión de vigilar las haciendas municipales con el fin de protegerlas frente a las oligarquías rurales dominantes¹⁷.

Por lo que se refiere al destino final de las rentas obtenidas de la explotación de estos bienes, en varias disposiciones de nuestro derecho histórico se compele a las autoridades locales a que «*los maravedís de las rentas de propios solamente se gasten en cosa de provecho común*», con obligación de no gastarlos «*en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien común de la dicha ciudad ó villa*», bajo pena de que «*si lo gastären o libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes*»¹⁸. No obstante, estos preceptos debieron permanecer en gran medida

ende mandamos, que no valgan la merced ú mercedes que de ellos o parte de ellos hiciéremos á persona alguna». N. R. Tít. XVI, Ley II, Libro VII.

¹⁴ Novísima Recopilación, Tít. XXI, Libro VII, Ley IX.

¹⁵ Novísima Recopilación, Tít. XXIII, Libro VII, Ley II.

¹⁶ Real Resolución de Fernando VI a consulta del Consejo de 18 de septiembre de 1747. Novísima Recopilación, Tít. XXIII, Libro VII, Ley III.

¹⁷ Como pone de relieve Richard Herr, en realidad el sistema democrático local en virtud del cual se elegían los miembros de la corporación había ido desapareciendo desde tiempos de Isabel la Católica, con lo cual, los ayuntamientos estaban dominados por las familias pudientes de la localidad, las cuales heredaban los cargos y gobernaban en su propio beneficio, asignándose las mayores y mejores partes de la distribución de las extensas tierras de propios, tanto para la labranza como para el pastoreo. La costumbre de sacar las tierras de propios a subasta se extendía cada vez más. Violando manifiestamente el sistema comunal, forasteros deseosos de beneficiarse del aumento del valor de la tierra y de las cosechas, pujaron en subasta por tierras de propios y las consiguieron; y la oligarquía municipal tampoco desaprovechaba la oportunidad de embolsarse los mayores beneficios que esta nueva forma de aprovechamiento suponía. Así, aquellos vecinos que no podían competir en las pujas se vieron abocados a trabajar como jornaleros en las tierras comunes que los ricos se habían apropiado injustamente. Richard Herr, *op. cit.*, pág. 94.

¹⁸ Pragmática de 9 de junio dada por los Reyes Católicos en el año 1500. N. R., Tít. XVI, Libro VII, Ley VI. En una fecha muy posterior, pero con idéntica finalidad, por cédula de 29 de agosto de 1796, cap. 14, se dispone que los caudales públicos no pueden responder de las infracciones cometidas por las autoridades locales: «Siempre que fuese la justicia, el ayuntamiento o el Concejo el que

incumplidos por la falta de una buena administración en los caudales del Común; razón que sin duda determinó a Carlos III a la creación del citado organismo, con dependencias en todas las provincias¹⁹, fiscalizando de esta forma la labor de las oligarquías locales²⁰. Una Institución a la que el Depositario y el Mayordomo o Tesorero habían de rendir cuentas, tanto de los ingresos percibidos por la totalidad de los propios²¹, como de los gastos a los que los mismos se destinaban, dando fe de todo ello el Secretario del ayuntamiento²². En concreto, los conceptos a los que se destinaron los ingresos obtenidos en el año 1821, fecha del documento que nos ocupa, fueron los siguientes: «sueldos de reglamento», «gastos ordinarios extraordinarios e inalterables», «gastos ordinarios extraordinarios eventuales y no fijos», «beneficiencia y salud pública», «festividades y limosnas de reglamento», «correo, caminos y causales»²³. Este riguroso control de los fondos obtenidos de los aprovechamientos de bienes de propios no tenía otra pretensión, sino la de

hubiese autorizado la infracción, se le citará para que por medio del Procurador Síndico, o de otra persona con poder bastante, comparezcan a responder a la denuncia, y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenación, será con la calidad de que la exijan de los bienes de los concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos...». *Vid.* Novísima Recopilación, Tít. XXVII, Ley II, Libro VII.

¹⁹ Ciertamente, el Rey Carlos III resuelve que: «... los propios y Arbitrios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la dirección de mi Consejo de Castilla, a quien hago el más particular encargo de que... los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente que la inversión ha sido en los fines de su destino sin extraviarlos a otros que no le son correspondientes...». Nov. R., Tít. XVI, Libro VII, Ley XIII. A partir de entonces el Consejo de Castilla es el único organismo competente para conocer de los recursos que se presenten, quedando inhibidas todas las audiencias y Chancillerías. Tal delimitación en la práctica no resultaba aún efectiva a principios del siglo XIX, pues numerosos asuntos relativos a propios seguían siendo presentados ante las Audiencias para su conocimiento tal y cómo puede apreciarse en el recurso planteado ante la Sala de lo Penal de la Real Audiencia de Extremadura sobre un repartimiento realizado con arreglo a la ley de 26 de mayo de 1770, a propósito del cual la Real Audiencia se inhibe de su conocimiento y declara competente a la Contaduría General de Propios y Arbitrios. *Vid.* A.H.P. de Cáceres, Sección Real Audiencia, legajo 260, exp. 64.

²⁰ Para que tal misión resultara eficaz, por Circular del Consejo de 13 de diciembre de 1760 se obligaba a los pueblos a que remitiesen al Consejo de Castilla una relación de todos los Propios que tuviesen, el uso a que se destinaban, así como también a cuanto ascendía el producto anual de los mismos por arrendamiento o administración.

²¹ En este estudio hemos abarcado tan sólo la forma de llevar a cabo el arrendamiento de las *yervas* integrantes de los bienes de propios, que en el concejo que estudiamos estaban además integrados por las siguientes rentas: en primer lugar aquellas que por razón de tener el Concejo de Coria el dominio y señorío directo de sus dehesas boyales, habían de pagar los pueblos que integraban su Comunidad; en segundo lugar aquellas otras, que englobadas en el concepto de *Cuentas Corrientes*, se satisfacía en razón del arrendamiento de bienes tales como los hornos y la barca, propiedad del Concejo, y, por último, los frutos que por razón de arrendamiento produjeron las dehesas de labor del Ayuntamiento. A.H.P.C., Sección Archivo Municipal de Coria, legajo 147, exp. 15. En concreto los ingresos recaudados en el año 1821 en concepto de propios, ascienden a 17.599 reales, con 18 maravedís y un sexto, de los cuales 8.110 corresponden a las *yervas* arrendadas en el expediente de subasta estudiado.

²² El modo de proceder en la formación de las cuentas particulares de los Propios y Arbitrios está descrito en el Tít. XVI, Leyes XXVIII-XLVI de la Novísima Recopilación.

²³ A.H.P.C., Sección Archivo municipal de Coria, legajo 147, exp. 15.

concluir con la política de libre disposición que de los mismos se había hecho a los largo de los siglos²⁴.

En el mismo Real Decreto de 30 de julio de 1760 se disponía por otra parte la obligación de sacar estos bienes a pública subasta de forma anual, una norma que constituía el régimen jurídico vigente en el momento en el que se sustanció el expediente que analizamos a continuación.

III. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE PROPIOS A PRINCIPIOS DEL SÍGLO XIX

A) TASACIÓN

El principio aludido según el cual los bienes concejiles, entre los cuales se encuentran los bienes de propios, han de destinarse a satisfacer necesidades de utilidad común²⁵, justifica la obligación de los Concejos de sacar a pública subasta todos los años entre los naturales del lugar²⁶ –y no entre otros– este tipo de bienes²⁷, rematándose en el mejor postor, tal y como disponía el Decreto Real al

²⁴ No cabe duda de que a principios del siglo XIX el control que sobre la administración de estos bienes se ejercía era considerablemente más afortunado que en épocas pasadas. A propósito de esta cuestión, véase la solicitud de permiso que el ayuntamiento de Coria eleva a las Cortes para que le permita vender una dehesa de bienes de propios y poder así atender a los gastos del ayuntamiento en la construcción de una nueva casa consistorial y a la reparación de las cañerías que surten de agua al vecindario, alegando en su virtud que: «... esta venta cree el ayuntamiento no trae notable perjuicio comparado con el beneficio de la imersión proyectada, porque aunque los propios decaen algún tanto de sus ingresos no es comparable el perjuicio con el beneficio... el ayuntamiento llega por primera vez lleno de confianza a las Cortes esperando que pues es su único desvelo en la prosperidad de la Nación le concederá los arbitrios que propone para las obras indicadas...». Vid. A.H.P., de Cáceres, Sección Archivo Municipal de Coria, caja 29, n.º 2.

²⁵ La obligación de darle este destino público aparece consagrada ya en las Partidas, incluso antes de que aparezca el término propios, al señalar que «los campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes... como quier que sean comunales de todos los moradores de la cibdad o de la villa cuyos fueren, con todo eso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos e las rentas que saieren dellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa, cuyas fueren las cosas onde salen, assí como en lavor de los muros e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los paortellados, o en las otras cosas semejantes destas que perteneciesen al pro comunal de toda la cibdad o villa», Partida III, Título 28, Ley 10.

²⁶ Novísima recopilación, Tít. XXII, Libro VII, Ley 3.

²⁷ La primera disposición que encontramos reguladora de los requisitos para el arrendamiento de este tipo de bienes, dada en 1433 por Juan II, simplemente señalaba las condiciones que han de seguirse «quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar...», pero en absoluto disponía que hubieren de arrendarse preceptivamente cada año (Vid. Nov. R., Tít. XVI, Ley IV, Libro VII. Algo más de tres siglos más tarde, Carlos III, por Real Decreto de 30 de julio de 1760 establecía como norma general la subasta anual de este ramo de bienes, aunque en determinadas circunstancias se pudiera ampliar este plazo (Vid. N.R., Tít. XVI, Libro VII, Ley XIII, pág. 5, y también nota n.º 13 a dicha Ley). Dicho mandato sería ratificado por su sucesor Carlos IV en 1804 de forma taxativa: «Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por más tiempo que el de un año... a no hallarse ampliado al de tres, quatro ó más en alguna provincia o pueblo por orden general o particular del Consejo: y si en alguno se estimase útil y preciso que se practique por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitación en conformidad de lo mandado en Real Resolución de 27 de mayo de 1763». Vid. Nov. R., Tít. XVI, Ley XXVII, pág. 10, Libro VII.

establecer «*Que los ramos arrendables se saquen anualmente a pública subastación y se rematen en el mayor postor*»²⁸.

En virtud de esta obligación, y siguiendo la práctica habitual en estos casos, el día 6 de septiembre de 1821 se reunieron en Junta Ordinaria los miembros que integraban el Ayuntamiento de la Ciudad de Coria y los de su Comunidad y Tierra, con el propósito de indicar a los Señores Tasadores, nombrados por el vecindario²⁹, la práctica de la tasa de *yervas* tanto de los Propios de la Ciudad, como los de la Comunidad³⁰, para que las mismas pudieran disfrutarse por los vecinos del pueblo en la siguiente *yubernada*; la cual según costumbre inmemorial comenzaba el día de San Miguel de septiembre³¹ y finalizaba el día 25 de abril del año siguiente³².

Dicha tasación había de llevarse a efecto de forma separada, y estar lista para siete días más tarde, es decir el día 13 del mismo mes, tal y como reza el ruego que los representantes del Concejo hacen a los responsables de la tasación para que «... *practiquen personalmente la tasación de las que pertenecen a los propios de esta Ciudad, y por separado las de dicha Comunidad, todas por lo tocante a la yubernada próxima venidera, cuya tasación hagan constituyéndose en cada una de las dehesas y ojas que se han de tasar para que por su reconocimiento ocular y el de barbechos que respectivamente tengan hagan el calculo de sus valores...*»³³.

²⁸ Novísima Recopilación, Tít. XVI, Libro VII, Ley XIII.

²⁹ Dicho año fueron Eugenio Rodríguez y Albaro Carmones quienes practicaron la tasación. Desconocemos, por el contrario, si tal nombramiento recaía en diferentes personas cada año, o si por el contrario éstas se nombraban por un determinado período de tiempo, así como si para el desempeño de esta función se requería alguna cualificación especial. A pesar de que el documento indica que eran nombrados por el vecindario, cabría preguntarse si este derecho a elegir quien tasase las *yerbas* propiedad del pueblo, recaía en todos los vecinos, o por el contrario tenía un alcance relativo, requiriéndose una determinada renta u cualquier otra circunstancia.

³⁰ Es significativo que aunque en el documento que manejamos se insiste en la idea de la Comunidad de Coria y su Tierra, tanto en la monografía de Gonzalo Martínez Díez, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid, 1983, como en la revisión posterior del tema realizada por Feliz Javier Martínez Llorente en su *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X.-XIV)*, Valladolid, 1990, no aparece reseñada Coria y su Tierra como una de las integrantes del grupo de comunidades de Villa y Tierra. Si bien en la obra del primero de ellos, *El origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985, se señala que el señorío del obispo de Coria, junto con la Tierra de Coria, en el año 1653, estaba incluida en el partido de Plasencia, lo que no implica forzosamente que la organización jurídico administrativa de la misma revistiera la forma característica de las tradicionales Comunidades de Villa y Tierra castellanas.

³¹ Día 29 de septiembre, aunque por costumbre inmemorial nunca se menciona de esta forma, sino como día de San Miguel.

³² Era costumbre concertar el arrendamiento de los pastos de las dehesas en general, bien por un *invernadero*, es decir, desde el 29 de septiembre hasta mediados o finales de abril, por un *veranadero*, desde mediados de abril hasta mediados de mayo, o por un *agostadero*, desde mediados de mayo hasta finales de septiembre, o bien por un año entero, lo que comprendía las tres modalidades de arrendamientos referidas. En este sentido *vid.* Alfonso Rodríguez Grajera, *La alta Extremadura en el siglo XVII. Evolución demográfica y estructura agraria*, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación y Universidad de Extremadura, Cáceres, 1990, pág. 138.

³³ Doc. cit., fol. 2.

Realizada ésta dentro del plazo oportuno y practicada conforme a los principios que los tasadores juraban respetar en la realización de la misma³⁴, estos entregaron el acta con expresión de la *cavida* y valor del objeto tasado, en la secretaría del Ayuntamiento para que una vez expuesta al público en las puertas de la Casa Consistorial, y puesto en conocimiento de todos los vecinos de citada ciudad y comunidad mediante bando público, éstos pasasen a *pedir yerbas*; así en el documento se refiere que:

«La secretaría hará pública ésta y vando para que todos los vecinos de citada Ciudad y Comunidad pidan a sus Ayuntamientos por memorial los pastos que necesitaren en la próxima Ymbernada, bajo de apercivimiento de que a el que no lo hiciere en el término de quince días desde referida publicación le parará todo perjuicio y se atendrá forzosamente y sin reclamación a el repartimiento que se hará en la mañana del Domingo treinta del presente mes³⁵».

B) FORMULACIÓN DE SOLICITUDES

Una vez hecho público el valor de la tasación, quedaba pues abierto un plazo de quince días para que los vecinos solicitasen las *yervas* que tuviesen por convenientes³⁶. Hay que tener en cuenta al respecto que³⁷ el derecho de arrendar *yervas* no alcanzaba a todos los vecinos, ya que estaban excluidos aquellos que no tuvieran ganado propio³⁸, así como también las personas poderosas y los oficiales del

³⁴ «Tasa y regulación que nosotros Alvaro Carmones y Eugenio Rodríguez, vecinos de esta ciudad hacemos como peritos tasadores de pastos nombrados por su vecindario de los pertenecientes a los propios de la misma ciudad y de su comunidad por lo tocante a la ymbernada que dará principio en San Miguel de este mes y finalizará en veinte y cinco de abril del año venidero de mil ochocientos veinte y dos; cuya tasación y regulación hacemos por reconocimiento ocular que hemos practicado de los terrenos que los producen en la forma y manera siguientes [tasación] en cuya conformidad hemos hecho dicha tasación vien y fielmente a nuestro leal saber y entender, sin pasión, dolo, ni fraude alguno, vajo del juramento que a el ingreso en nuestros dichos cargos prestamos, en que a mayor abundamiento nos ratificamos y lo firmo...», doc. cit., fol. 50.

³⁵ «... con lo que se concluye esta acta que firmaron dichos Señores, y yo el secretario que de ellos doy fee», A.H.P., Cáceres, Secc. A. M., Coria, Caja 34, subcarpeta-caja 89, n.º 9, fols. 2 a 3.

³⁶ Para el supuesto de que hubiese algún año en que no hubiese vecinos interesados en el arrendamiento de los *Propios*, la ley disponía que en tal circunstancia fueran puestos en administración, encomendando a las Justicias y Junta de Propios que se procediera en su administración «con la pureza, integridad y exactitud correspondiente, nombrando para ella sugetos inteligentes y abonados...». Circular de 31 de enero de 1793, Nov. R., Tít. XVI, Libro VII, Ley XXVII.

³⁷ Doc. cit., fol. 3.

³⁸ Para aquél que contraviniese este precepto, se establecía la pena de la pérdida de la mitad de sus bienes, y en caso de carecer de ellos, la pena de cien azotes. N.R., Tít. XXV, Ley VI, Libro VII. Las Ordenanzas locales, por su parte reiteraban también tal prohibición, aunque de sobra nos son conocidos los subarrendamientos practicados con fines meramente lucrativos por personas carentes de ganado a otros con ganado de su propiedad, a pesar de los intentos de los ayuntamientos de acabar con dichas prácticas. Este es uno de los puntos conflictivos tratados en la reunión de la Junta de Comunes que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Coria el día 1 de septiembre de 1836, en el cual se acuerda que las *yervas* de la Comunidad, que según Reglamento deben venderse para los gastos municipales de la Junta se den por su tasa a los ganaderos de la Comunidad que los apetezcan y pidan oportunamente, con tal «que los han de aprovechar con sus propios ganados, y de lo contrario se les exigirá

Concejo; prohibición que lógicamente alcanzaba también a las terceras personas que obraren en su nombre³⁹. Finalmente tampoco tenían derecho a pedir *yervas* las Justicias del pueblo, ni sus parientes⁴⁰. Por otra parte, y en la medida en que una de las notas características de los bienes de propios era la de proporcionar una cierta renta —extremo que los distingue de los bienes de aprovechamiento común— que ha de emplearse en bienes o servicios de utilidad general, excluía también el aprovechamiento libre de los pastos, esto es: por ganados cuyo propietario no hubiese concertado su arrendamiento⁴¹.

Por lo que concierne al aspecto formal, es preciso señalar que en el expediente de 1821 no existía una fórmula rígida y solemne a la cual debían ajustarse los peticionarios. Estos simplemente habían de dirigirse al Ayuntamiento en el plazo habilitado al efecto indicando qué pastos preferían⁴², lo que explica las diferencias existentes entre las diversas peticiones. En ocasiones, se solicitan los pastos de forma muy precisa indicando que se requiere una determinada dehesa o una porción de ella⁴³; en otras, en cambio, se expresa el número de cabezas de ganado de que se dispone, dejando a criterio del Concejo la concesión de las que a su juicio creyese conveniente conforme las necesidades indicadas⁴⁴. A este respecto hay que poner de relieve que las solicitudes vecinales no vinculaban en absoluto al Concejo, que las distribuía de modo discrecional, bien porque varios vecinos solicitasen los mismos pastos y alguno tuviera mejor derecho que otro a ellos, bien por motivos de puro caciquismo municipal⁴⁵. Lo cierto es que, si bien para entrar

a los subarrendatarios la pena de ordenanza y a los que subarrendaren o traspasaren, doble cantidad.... A.H.P., Sección Archivo Municipal de Coria, Caja 121, Actas de Juntas de Comunes.

³⁹ De esta forma aparece regulado en la Nov. R., Tit. XVI, Ley VII, Libro VII.

⁴⁰ Como explícitamente se recoge en Nov. R., Tit. XVI, Ley XIII, Libro VII.

⁴¹ Tal situación acontece, por ejemplo, en los pastos de propios pertenecientes al ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, en los cuales se encuentran varias pastorías pastando, por lo que el ayuntamiento dispone que determinado porcentaje de ganado sea *quintado* y rematado en pública subasta. Vid. A.H.P. de Cáceres, Sección Archivo Municipal de Villasbuenas de Gata, Caja 7, subcarpeta caja 12, expediente de aprovechamiento y disfrute de bienes 6/1817.

⁴² Deducimos que los vecinos se dirigían personalmente al Ayuntamiento, y una vez allí, «*in situ*», escribían su petición de *yervas* en el libro habilitado al efecto, puesto que la letra no corresponde a la del secretario que da fe del acto, sino que es distinta en cada uno de los casos.

⁴³ Tal es el tenor de la petición que formula el siguiente vecino: «*Señores del Ayuntamiento de esta Ciudad de Coria: Don Francisco Debande, vezino de esta ciudad y ganadero del lanar estante y trashumante en todo respeto a V. espone: que para el aprovechamiento de yerbas en la próxima ybernada necesita las suficientes, y para ello=Suplica a V. se dignen concedérselas en la oja de Valdemartín y la Dehesilla, correspondiente a los propios de referida ciudad, estando pronto a satisfacer por ellas sus respectivos importes y otorgar la correspondiente escritura. En lo que recibirá merced. Coria, 26 de septiembre de 1821. Francisco Debande*». A.H.P. de Cáceres, Sección Archivo Municipal de Coria, caja 34, subcarpeta 89, n.º 9.

⁴⁴ Como sucede por ejemplo en este otro supuesto: «*Antonio Piñeros, vecino de esta ciudad... pido como tal vecino se me apare con yervas suficientes para dicho ganado y me convenia por estar más cerca pa mi oficio se me conceda en la oja de Valdemartín*». Doc. cit. Fol. 16.

⁴⁵ En el expediente que estudiamos Antonio Piñeros y José Niceto Gallego solicitan la Oja de Valdemartín, dehesa solicitada a su vez por cuatro convecinos más. Mientras que a estos últimos es repartida por partes iguales a los dos primeros no les es adjudicado el aprovechamiento de esta dehesa, dándole al primero otra que no iba incluida en su petición con la obligación además de dar majada a Don Bentura Rocandio. Por lo que respecta a este último, además, es desatendida también la petición

en el repartimiento, era premisa imprescindible el que los vecinos acudiesen a *pedir pastos*⁴⁶ en el plazo establecido a tal efecto, ello no implicaba que éstos siempre fueran a obtenerlos o, al menos, no aquellos que solicitaban de modo preferente. Algo que se deduce de la petición concreta que hace Don Andrés Carrasco, vecino de la ciudad y ganadero del fino lanar trashumante, quien se dirige al Ayuntamiento quejándose de: «... que en el repartimiento de yerbas de la imbernada próxima pasada fue el único de su clase a quienes no se le repartieron pastos de esta Ciudad, y siendo uno de los mayores contribuyentes está en el Orden de razón y Justicia, que a lo menos sea considerado con igualdad a los demás ganaderos⁴⁷», y ello a pesar de que el Concejo estaba legalmente obligado por Provisión del Consejo de 30 de enero de 1788 a que en el repartimiento anual de las *yervas* se guardase a los ganaderos en cuanto fuese posible la costumbre que hubiesen tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porción que les corresponda en calidad y cantidad, con proporción a los demás ganaderos⁴⁸.

C) ACTO DE REMATE

Una vez concluido el plazo estipulado para realizar las solicitudes de *yervas*, el Ayuntamiento procedió al remate de las mismas, haciéndolo de forma ordenada. En primer lugar ocupándose de aquellas pertenecientes a *propios* y seguidamente de las pertenecientes a comunes, procurando hacer siempre prevalecer la «pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los propios... evitando las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los ayuntamientos»⁴⁹. En este mismo acto, se acordó que aquellas yervas no repartidas por no haber sido pedidas por nadie, y como tales «sobrantes», tanto de un tipo como de otro, se saquen a pública subasta para ser rematadas para el mismo día que queda fijado, tal y como consta en el docu-

que hace de otras dos dehesas, a pesar de no serles adjudicadas a nadie. Ello es motivo de que con fecha 25 de octubre del mismo año, abierto el plazo para la solicitud de yervas sobrantes, vuelva nuevamente a pedir que le sean adjudicadas, y así se hizo, pero en acto de pública subasta, al considerarse «Sobrantes» y, por tanto, con el riesgo de que su precio se dispare. Véase solicitud de pastos en doc. cit., fol. 16 y reparto de yervas en los fols. 25 y 26.

⁴⁶ «... bajo de apercibimiento de que aquel que no lo hiciere en el término de quince días desde referida publicación le parará todo perjuicio y se atenderá forzosamente y sin reclamación a el repartimiento que se hará...». Doc. cit., fols. 3 y 4.

⁴⁷ Doc. cit., fol. 32.

⁴⁸ Dicha provisión fue dictada por el Consejo en vista de los recursos planteados por un vecino de Mérida, quejándose del Ayuntamiento de la citada ciudad por haber desatendido la solicitud que le había hecho para que se le aplicase la porción de pastos de una dehesa perteneciente a los propios que venía disfrutando desde años anteriores. Vid. *Colección de Leyes, Reales Decretos y Ordenes pertenecientes al ramo de Mesta realizada por Don Matías Brieua*, t. I, pág. 229.

⁴⁹ Con la finalidad de que estos principios fueran cumplidos, dispuso Fernando VI en 1749 que «los Intendentes Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus individuos Diputados, que con su Procurador, Síndico General y Teniente asesor, intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado, o el que se señalare, a hacer los remates de los referidos Propios y abastos, después de referidos y pregonados por treinta días...». Nov. R., Tit. XVI, Ley VIII, Libro VII.

mento estudiado⁵⁰. Lo que nos permite concluir que en este caso no se habilitaba expresamente plazo alguno para que los vecinos concurriesen a pedir las, sino que en el día prefijado, el interesado debía dirigirse al Ayuntamiento, para hacer constar su petición de *yervas* y la cuantía de su puja; hecho lo cual el Ayuntamiento invitaba a todos los vecinos por medio de bandos para que pujasen por si la postura pudiese ser mejorada dentro de la hora límite señalada, adjudicándose siempre al mejor postor, como ocurrió en Coria en 1821 dónde:

«Enseguida Don Andrés Carrasco de esta vecindad hizo postura de las yerbas del Egido de las Moreras en dos mil quatrocientos quarenta y cinco reales, y habiéndosele admitido fue publicada aperciviendo para el remate de dichas yerbas las diez de la misma mañana; pero a pesar de haberse dado repetidos vandos imbitando a mejorar no hubo quien lo hiciese por lo que dada la hora aplazada para el remate se declaró haber recaído éste a favor de Juan Crisóstomo Serrano, vecino de Tolbaños de Arriba, quien poco antes había pujado hasta dos mil quatrocientos cincuenta reales, y siendo presente el dicho Serrano, aceptó el remate siendo testigos los antedichos»⁵¹.

Las diferencias entre el primer repartimiento y aquel realizado sobre las *yervas sobrantes* son importantes. Y ello porque si como sabemos al primero sólo pueden acudir los vecinos a pedir pastos, en las pujas de las *yervas sobrantes*, también estaban legitimados para concurrir los «forasteros o extraños». Circunstancia que, unida al hecho de que las posturas podían superar el precio de la tasa, hacía sumamente recomendable para aquellos vecinos con interés o necesidad de *yervas* que no dejasen correr el plazo y concurriesen al primer reparto. De las fuentes se deduce, por otra parte, que el reparto de las *yervas* no tenía un carácter definitivo, de tal modo que si sobrevenía alguna circunstancia, el adjudicatario podía dirigirse nuevamente al Ayuntamiento exponiendo tal situación y pidiendo nuevas tierras al no haber podido acceder a las primeras concedidas. Tal fue el caso, en el supuesto que nos ocupa, del vecino de Calzadilla, Juan de Pablo, quien a pesar de habersele adjudicado las tierras por él mismo solicitadas en 3 de octubre de 1821 se dirige nuevamente al ayuntamiento el día 25 del mismo mes exponiendo:

«... habiéndole sido concedidos los pastos de Valconcejo y Laderas para esta próxima ymbernada, el pueblo de Calzadilla, mediante hallarse cargadas ambas ojas, las acotan, con cuyo motibo prohiben el aprobechamiento en ellas; en este supuesto espero de su voluntad se me concedan en su defecto las ojas de la Mesa del Judío y Varreas de Pedro la Torre, cediendo las primeras a la boluntad de V.S. y ofreciéndose a su serbicio...»⁵².

⁵⁰ «Con lo que no habiendo pedido otras *yervas* que las que ban repartidas, se concluye este acto acordando que las *yervas sobrantes* se saquen a publica subhasta y se rematen en la mañana del día 28 de Octubre». Doc. cit., fols. 25 y 26.

⁵¹ Doc. cit., fol. 35.

⁵² No tenemos constancia de si tal petición fue atendida o no puesto que en todo el expediente aparece la respuesta del ayuntamiento a la petición de este vecino.

⁵³ Aparece en el documento en nota al margen a la petición de despido. Doc. cit., fol. 52.

En otros supuestos, no se pide la adjudicación de nuevas *yervas*, sino que simplemente le comunican su deseo de abandonar las ocupadas: «... y no le conviene continuar aprovechándolo, por tanto, suplica a V.S. se sirvan mandar rebajarle la media yerba, pues su ganado lo sacará cuando cumpla la media que ha de pagar; favor que espera merecer de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años», a lo cual el ayuntamiento accede⁵³, teniéndolo «por despedido y se le rebaja la media yerba. Así lo decretaron los supradichos Señores»⁵⁴.

D) LA FORMA DE OBLIGARSE

Tras ser concedidas las *yervas*⁵⁵, los adjudicatarios formalizaban la correspondiente escritura de obligación mediante la cual se comprometían a pagar la cantidad estipulada⁵⁶, que habían de entregar en la Mayordomía de propios y Comunes de la Ciudad. La regla general era la de afianzar dicha promesa de pago con la generalidad de las pertenencias del obligado, tanto presentes como futuras. En este sentido, hemos encontrado alguna escritura en la que la promesa de pago quedaba afianzada con el mismo ganado que iba a pastar dichas *yervas*⁵⁷. Todas las escrituras otorgadas gozaban de fuerza ejecutiva, quedando sometido el deudor a la jurisdicción regia, en virtud de lo cual podían ser apremiados y compelidos a su cumplimiento, tal y como consta en la siguiente escritura que tomamos como ejemplo:

Escritura otorgada por Don Bentura Rocandio en nombre y representación de Don Sebastián Clemente al pago de 990 reales, importe de las yerbas de la Dehesilla: en la Ciudad de Coria, a tres de noviembre de 1821, ante mí el Secretario y testigos fue presente Don Bentura Rocandio de esta vecindad y dijo: que se obliga y a sus bienes presentes y futuros a dar y pagar en la Mayordomía de Propios de esta Ciudad para el día veinte y cinco de marzo del año próximo venidero la cantidad de novecientos noventa reales vellón, importe de las yerbas de la dehesilla, que se han repartido para su aprovechamiento en

⁵⁴ En el resto de las peticiones de este tipo que aparecen en el documento que analizamos, en todas ellas se accede a la misma acordando la *rebaja de la media yerba*. Sin embargo, el tono en que los vecinos se dirigen, tal como «... favor que espera recibir de Usted...», «... tenga presente la quiebra para la rebaja...», «... en atención ha ello espera que ustedes se sirban hacerle la rebaja de la media yerba...», etc., inclina a pensar en la discrecionalidad de los miembros del Ayuntamiento a la hora de satisfacer la petición o no. De similar contenido son las comunicaciones practicadas por otros adjudicatarios, todas ellas concedidas. Vid. fols. 49, 50, 51, 57 y 72 del expediente.

⁵⁵ Ya fueran aquellas realmente solicitadas, ya otras distintas concedidas por el ayuntamiento y aceptadas por el interesado, pues ya hemos visto como no siempre coincidían.

⁵⁶ De todas las escrituras otorgadas para garantizar el pago de las *yervas* adjudicadas en el primer repartimiento, el precio coincide fielmente con el expresado en la tasación. Por el contrario, no sucede así en las escrituras correspondientes a las *yervas* sobrantes, pues como sabemos, podía pujarse por encima de la tasa.

⁵⁷ Tal es el caso de Don Fernando Bargas, ganadero trashumante del Arzobispado de Burgos, quien en 1784, al hacer postura de unas *yervas* del terreno baldío perteneciente al Concejo de Coria, ofrece escritura de obligación, hipotecando en ella el mismo ganado que ha de pastar dichas *yervas*. La obligación queda reforzada al obligarse así mismo a no poder venderlo, ni enajenarlo hasta tanto no satisfaga el precio total. A.H.P. de Cáceres, Sección Archivo municipal de Coria, Caja 141, n.º 37.

la presente ybernada a Don Sebastián Clemente y Socios de esta vecindad: a cuyo cumplimiento y al pago de todas las costas, daños y perjuicios que de lo contrario se siguieren y ocasionaren, consiente ser apremiado por todo rigor de derecho y via egecutiva con poder y sumisión que para ello dió y otorgó a las Justicias de S.M. competentes y renuncia que hizo de todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor con la que dice que la renunciación de todas hecha en general no valga: así lo otorgó y firmó siendo testigos Esteban Gutiérrez Manuel y Fermín López de esta vecindad a quienes como a el otorgante doy fe conozco= Bentura Rocandio Dionisio Carlos Muñoz⁵⁸.

⁵⁸ A.H.P. de Cáceres, Sección Archivo Municipal de Coria, caja 34, subcarpeta caja 89, nº 9.